

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'25
Anuncios para suscritores, linea.	0'10
Idem para los que no lo son.	0'25

Núm. 2581.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

S. M. el REY (Q. D. G.), llegó á las seis y veinticinco minutos de la tarde de ayer á Barcelona, donde continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la REINA (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas.

Telegramas referentes al viaje de S. M. el Rey (Q. D. G.)

VALENCIA 19, 10'15 noche.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de la Guerra:

«S. M. el REY ha visitado el cuartel de dos cuerpos de infantería, dirigiendo la palabra á la Oficialidad de los mismos. A la comida Régia han asistido los Senadores y Diputados de la provincia y algunos Jefes de la guarnición. Ha asistido luego al teatro. Mañana á las cinco y media saldrá para Barcelona, donde llegará á las seis de la tarde, deteniéndose brevemente en Castellón, Tortosa y Tarragona. Son cada vez más vivas las muestras de entusiasmo.»

CASTELLON 20, 9'45 m.—Al Ministro de la Gobernación el Gobernador civil de la provincia:

«S. M. el Rey ha llegado á esta á las siete y veinticuatro minutos, siendo recibido por Autoridades, Corporaciones y funcionarios civiles y militares, é inmenso gentío, en que se veían representadas todas las clases sociales que aclamaron y vitorearon al Rey con frenético entusiasmo. S. M. significó el deseo de entrar en la ciudad, y ha recorrido en coche las principales calles, sin escolta, seguido constantemente por el pueblo que le vito-

reaba sin cesar. La ovación ha sido tan espontánea, como inesperada su entrada en esta capital. El Tren Real ha salido de Castellón á las ocho y minutos.»

TARRAGONA 20, 3 tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador civil de la provincia:

«A las dos y cuarenta minutos ha salido para Barcelona el Tren Real, después de haber revistado S. M. las fuerzas de la guarnición. El Rey ha sido vitoreado por la numerosa concurrencia que invadía la estación, desde la que presenciado el desfile, recibiendo repetidas muestras de simpatía.»

VILLAFRANCA 20, 5 tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador civil:

«En este momento llega á Villafranca S. M. el Rey. Las Corporaciones, que han acudido á dicho punto para tener la honra de saludarle, y la población en masa, han hecho á S. M. una entusiasta acogida.»

BARCELONA 20, 6'30 tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador civil:

«A las seis de la tarde ha llegado S. M. el REY y se dirige á la Catedral con numeros sequito que no cesa de vitorearle.»

BARCELONA 20, 7 noche.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de la Guerra:

«S. M. el REY ha llegado á las seis de la tarde á esta Ciudad siendo recibido en la estación por todas las Autoridades, Corporaciones é innumerable gentío que ha prodigado á S. M. grandes demostraciones de adhesión y respeto.»

En todas las estaciones del tránsito, y en particular en las de Castellón, Tortosa, Villafranca y Tarragona, ha sido aclamado con mucho entusiasmo por la multitud que invadía los andenes. En Tortosa y Tarragona el Rey se ha servido visitar las tropas de guarnición que oportunamente se hallaban formadas en columna en parajes inmediatos á las estaciones.

Al llegar á esta ciudad se ha dirigido sin escolta á la Catedral para asistir al solemne *Te Deum*. Después ha pasado á las Casas Consistoriales, donde se ha dispuesto lo conveniente para su alojamiento.»

BARCELONA 20, 8'45 noche.—Al presidente del Consejo de Ministros el Gobernador civil de la provincia:

«En este momento entra S. M. el Rey en las casas Consistoriales, después de asistir al *Te Deum* en la iglesia Catedral. Desde su salida de la estación ha sido rodeado por numerosa multitud que aumentaba sin cesar, y que le seguía y aclamaba con indescriptible entusiasmo.»

Ocupadas todas las calles que ha recorrido S. M. por extraordinario concurso de todas las clases sociales, ha recibido una ovación continuada, pudiendo asegurar á V. E. que Barcelona ha demostrado una vez más en esta ocasión el profundo respeto y cariño que profesa á su joven Soberano.»

(Gaceta 21 Agosto.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) continua en Barcelona sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas.

Telegramas referentes al viaje de S. M. el Rey (Q. D. G.)

BARCELONA 21, 3'50 tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de la Guerra:

«S. M. el REY visito esta mañana las fuerzas acuarteladas en Atarazanas, viéndose rodeado y siendo vitoreado por el público que allí habia al trasladarse á pie de un cuartel á otro.»

Verificóse despues recepcion Regia en las Casas Consistoriales, concurriendo 60 Ayuntamientos de los pueblos mas importantes de la provincia y Comisiones de todas las clases de

la Sociedad, que han dado muestras de la mayor adhesión y respeto al Soberano. A las cinco revistará S. M. la guarnición en la Gran Via.»

IDEM 21, 7 noche.—Al Ministro de la Gobernación el Gobernador civil:

«Acaba de verificarse la revista militar, y el desfile se ha realizado con un orden admirable. Tanto las tropas como la inmensa concurrencia que ha presenciado el acto han vitoreado y aclamado al REY con extraordinario entusiasmo.»

IDEM 21, 7'18 noche.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de la Guerra:

«S. M. ha revistado en gran parada las tropas de esta guarnición.»

Gran concurrencia de todas las clases de la sociedad ha vitoreado al con entusiastas aclamaciones.»

(Gaceta 22 Agosto.)

Núm. 356

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

de las Baleares.

Seccion Sanidad.

NEGOCIADO 2.º

Modelo de proposición para la subasta que se ha de verificar el dia 10 de Setiembre próximo para el suministro ó servicio de Fonda en el Lazareto súcar de Mahon.

D. N. N. vecino de.....y habitante calle de..... númenterado del anuncio publicado en el Boletín oficial fecha 9 del actual núm. 2574 para contratar el servicio de fonda y sus anejos, que ha de establecerse en el Lazareto súcar de Mahon, se compromete á facilitar á cada pasajero lo estipulado en el pliego de condiciones de la subasta de 10 de Setiembre próximo, por la cantidad de (aquí la cantidad porque se compromete, en letras, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente, el tipo fijado en las condiciones) fecha y firma del proponente.

DELEGACION DE HACIENDA

de la Provincia de las Baleares.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 8 del actual, comunica á esta Delegacion la circular siguiente:

«En la Gaceta de Madrid del dia 26 de Julio último, se publica la ley de 25 de igual mes, que dice asi:

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo primero. El canon anual por hectarea en las concesiones para la explotacion de sustancias minerales, será de 10 pesetas en las minas de piedras preciosas y criaderos de sustancias metalíferas, exceptuando las de hierro, comprendidas en la tercera seccion de las que establecen las bases generales para la legislacion de minas de 29 de Diciembre de 1868, y 4 pesetas en las minas de hierro, sustancias combustibles, escoriales, terrenos matalíferos y demas sustancias de la segunda y tercera seccion.—Artículo 2.º La riqueza minera pagará por impuesto el 1 p^o de su producto bruto. Se entiende por producto bruto de una mina el valor integro y sin reduccion alguna por gastos que tenga el mineral extraido.—Art. 3.º La percepcion del impuesto se verificará con arreglo á las siguientes bases: Primera. La Administracion, en vista de las relaciones de produccion presentados por los particulares, de las estadísticas mineras, de los informes de los Ingenieros Jefes de minas de las provincias y de los antecedentes y datos que estime oportunos, fijará con la debida anticipacion la cantidad que debe abonarse por cada pertenencia minera. Segunda. Si esta cantidad excede de la que corresponde por impuesto segun la relacion presentada por el particular, este podrá reclamar al Ministro de Hacienda, contra cuya resolucion no se dará recurso alguno. El particular que en el plazo marcado no presente la relacion de productos, tendrá que pasar por la cantidad que la Administracion fije, sin derecho á reclamacion alguna. Tercera. La Administracion podrá celebrar conciertos con los contribuyentes para la recaudacion del cupo que corresponda á cada provincia. Si las condiciones de la produccion del terreno ú otras circunstancias lo aconsejan, se dividirá la provincia en dos ó mas centros mineros, celebrándose separadamente los conciertos con los contribuyentes de cada uno de ellos. Cuarta. El cupo de la provincia ó centro minero, se fijará de comun acuerdo entre la Administracion y los contribuyentes, calculándose por la suma de las cuotas parciales de cada pertenencia, con una rebaja que no exceda del 20 p^o. Quinta. Si no pudiera realizarse el concierto, la Administracion recaudará directamente de cada contribuyente el cupo que le corresponda segun la regla primera, ó arrendará la recaudacion total de cada provincia ó centro minero; en este caso, el precio del arrendamiento no podrá ser menor del fijado para el concierto con los contribu-

yentes. Si la Administracion opta por el sistema de arrendamiento, podrá hacer este estensivo á la recaudacion del canon por superficie.—Art. 4.º El Gobierno dictará los reglamentos é instrucciones necesarios para la aplicacion de esta ley. Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio á veinte y cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Justo Pelayo Cuesta.»

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, haciéndole observar que por el art. 1.º se fija en 10 y en 4 pesetas, segun las clases de minerales especificados en el mismo, el canon anual por hectarea en las concesiones para la explotacion de aquellas sustancias; y por el art. 2.º se restablece el impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera.—Limitada la disposicion del art. 1.º á disminuir los tipos del canon, anual antes establecido, no hay mas que ajustarse á ellos para conocer lo que corresponde satisfacer por cada pertenencia minera; siguiendo en la administracion, contabilidad y recaudacion las mismas reglas que vienen practicándose antes y despues del 31 de Diciembre de 1881, cuya puntual observancia es de todo punto necesario.—Tampoco el impuesto del 1 p^o restablecido por la disposicion del art. 2.º exige nuevas reglas; pero como durante el tiempo que ha estado suprimido se han introducido reformas generales en la Administracion económica que afectan á algunas reglas prescritas anteriormente, y además pudieran no tenerse presentes por algunos las prescripciones que regulaban el servicio de este impuesto esta Direccion general ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes.—1.ª Dispondrá V. S. desde luego la publicacion de la ley de 25 de Julio próximo pasado en el Boletín oficial de esa provincia y en los periódicos de mayor circulación, haciendo al propio tiempo las advertencias de que se hace mérito en la prevencion 5.ª—2.ª El art. 3.º de la Ley establece las bases para la percepcion del impuesto; contraense las dos primeras al modo de fijar la cantidad que deba pagarse por cada pertenencia minera, y las 3.ª, 4.ª y 5.ª, á la manera de celebrar la Administracion los conciertos con los contribuyentes ó el arriendo de la recaudacion total de cada provincia, cuando crea conveniente hacer uso de esta facultad que le concede la base 3.ª.—Las disposiciones de dichas bases 3.ª, 4.ª y 5.ª, son potestativas, sin que, por lo tanto sean obligatorias hasta el dia en que la Administracion estime oportuno hacer uso de la citada facultad; y como para acordar sobre esto es necesario conocer el resultado de la recaudacion, que en su caso habrá de servir de fundamento para los conciertos, se hace indispensable el planteamiento inmediato de ella, y el cumplimiento de las disposiciones preceptivas de las bases 1.ª y 2.ª encaminadas al mismo fin.—3.ª Al efecto, es preciso que tengan puntual observancia las

reglas contenidas en la Instruccion de 11 de Abril de 1877, formada para la ejecucion de la ley de 21 de Julio de 1876, que creó el impuesto del 1 por 100, la Real orden fecha 6 de Agosto de 1877, que aclaró el art. 15 de la Instruccion, y la de 17 de Enero de 1880, dictada como suplemento á estas dos disposiciones; en la inteligencia de que las tres estan publicadas en los tomos del Boletín oficial del Ministerio de Hacienda de los años 1877 y 1878.—4.ª Como consecuencia de las reformas generales introducidas por el Reglamento orgánico de la Administracion provincial de el de Diciembre de 1881, y por la del 3 misma fecha sobre el procedimiento económico administrativo, los deberes y atribuciones señalados en la repetida Instruccion á los Jefes económicos y á las Administraciones, corresponden respectivamente á los Delegados de Hacienda y á las Administraciones de Contribuciones; así como incumbe á la Autoridad de los primeros resolver en primera instancia todas las reclamaciones que entablen los interesados quedando á estos el recurso de alzada ante el Ministerio contra las resoluciones de aquellas Autoridades.—5.ª Tanto el canon fijado por el art. 1.º de la Ley como el impuesto del 1 por 100 restablecido por el art. 2.º se devengan desde 1.º de Julio último, y en su consecuencia, los dueños de minas deberán satisfacer, al vencimiento del trimestre de Julio, Agosto y Setiembre, lo que les corresponda en este periodo por canon al respecto de los nuevos tipos del art. 1.º, y por el 1 por 100 de los productos brutos obtenidos en el mismo periodo. A este fin, deberán dar relacion de estos en la forma y plazo que señala el art. 4.º de dicha Instruccion, bajo la pena establecida en el art. 6.º de la misma. Así se les hará saber al publicarse la Ley en el Boletín oficial de esa provincia, sin perjuicio de que se les vuelva á recordar dicha obligacion antes de llegar el plazo dentro del cual deban cumplirla.—6.ª Como los certificados-guías de que tratan los artículos 15 y 16 de la Instruccion y las Reales Ordenes de 6 de Agosto de 1877 y de 17 de Enero de 1882, han de acreditar que los números estan al corriente del pago del 1 p^o, y este pago no podrá realizarse hasta despues de los diez primeros dias de Octubre inmediato, ni de consiguiente expedirse aquellos documentos, tampoco procede la prohibicion de embarque y circulacion de minerales que determinan aquellas disposiciones, interin llega el dia obligatorio del pago del trimestre de Julio, Agosto y Setiembre, que es el primero que ha de realizarse.—7.ª Cuando llegue ese dia, que será aquel en que con arreglo al art. 9.º de la Instruccion se avise al interesado para que acuda á pagar en Tesoreria, se hará saber á los Administradores de Aduanas y demas que se nombran en la disposicion 4.ª de la Real orden de 17 de Enero de 1880, la prohibicion de embarque y circulacion de minerales sin ir acompañados del certificado-guia que acredite el pago del impuesto, y la penalidad en que incurren caso de autorizar el embarque, admitir, expedir ó trasportar minerales que no vayan acompañados de aquel documento. Tambien se dará conocimiento á los espresados Admi-

nistradores y á los dueños ó representantes de los establecimientos de fundicion ó beneficio de minerales, la obligacion que les imponen los artículos 15 y 16 de la Instruccion, y la penalidad señalada para los casos de contravencion, haciendo entender asimismo á los Ingenieros Jefes de minas la parte que les corresponde en el servicio de comprobacion y que determina el art. 11.—8.ª Hechas las esplicaciones necesarias para la inmediata ejecucion de la Ley, y dadas á conocer las disposiciones que deben observarse, esta Direccion general encarece á V. S. la necesidad de que la Administracion de Contribuciones y Rentas se dedique desde luego á la reunion de los antecedentes y datos que han de servir de comprobantes de las relaciones de productos que darán los interesados en su dia, preparando tambien los documentos precisos en que ha de basarse la acertada administracion, contabilidad y recaudacion del impuesto, á fin de obtener pronta y facilmente los datos exactos para los estados periodicos de movimiento de minas y de valores, recaudacion y débitos que han de remitir á este centro, así como las demas noticias que convengan al interes del servicio.—Todo lo que esta Direccion general comunica á V. S. para que disponga su puntual cumplimiento esperando de su acreditado celo que ejercerá la debida vigilancia sobre este ramo de la Administracion para que por todos sean cumplidas sus respectivas obligaciones, y que se servirá acusar el recibo de este circular.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los dueños de minas que vienen obligados á satisfacer, al vencimiento de cada trimestre, lo que les corresponda por canon al respecto de los nuevos tipos del artículo 1.º de la ley y por el 1 p^o de los productos brutos obtenidos recordando á la vez los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la Instruccion de 11 de Abril de 1877, que queda en todo su vigor.

Mas para que pueda darse debido cumplimiento á la preinserta circular he creído de mi deber dictar las prevenciones siguientes:

1.ª Los propietarios ó explotadores de una ó varias minas por sí ó por medio de representante legal, presentarán por duplicado en la Administracion de Contribuciones y Rentas en los diez primeros dias de cada trimestre una relacion del producto de su mina durante el trimestre anterior inmediato. En esta relacion espresarán la cantidad, clase y ley del mineral estado el premio á que se haya vendido clase en la boca de la mina, ó el valor que se le considere en dicho punto sino se ha vendido ó así se ha trasportado para venderle en otro punto ó para exportarlo al extranjero, y el importe del 1 p^o sobre el valor integro, sin deducion de gasto alguno, que será la cantidad que el firmante de la relacion se declara obligado á pagar.

2.ª Al pie de la relacion declararán de su exactitud, en la parte que les conste, la persona ó personas que hayan adquirido los minerales para su exportacion ó beneficio: esta declaracion podrá hacerse por medio de documento separado de la relacion, si el comprador del mineral no tuviera su

domicilio en la misma localidad ó careciere de representante.

3.ª Si las minas pertenecen á una sociedad, presentará la relacion que queda indicada el presidente de la junta directiva, ó quien haga sus veces, bajo su propia responsabilidad personal.

4.ª Cuando el obligado á presentar la relacion de una mina no lo haga la el término prescrito, la Administracion de Contribuciones y Rentas tendrá especial cuidado de proponerme el comisionado planton que haya de enviarse contra el y á su costa, con las dietas correspondientes, y ademas se le impondrá un recargo del 20 p 100 de la cantidad que despues resulte debe pagar.

5.ª Si el obligado á declarar al pie de la relacion ó documento de que trata la prevencion segunda, se negase á hacerlo, pagará como resulte el 20 p 100 del impuesto correspondiente á la parte que le corresponda declarar.

6.ª La Administracion de Contribuciones y Rentas admitira los dos ejemplares de las relaciones que presenten los mismos y conservará el uno, devolviendo el otro, con su recibo, para resguardo del interesado. Despues de examinadas las operaciones aritmetica de las relaciones cumplimentará dicha oficina lo dispuesto en el art. 9.º de la Instrucción de 11 de Abril de 1877, dandose aviso al interesado ó representante para que acuda á pagar en Tesorería la cantidad que le corresponda, dentro un término que no pondrá exceder de 10 dias y.

7.ª Trascurrido este plazo sin que se haya verificado el pago, la Administracion de Contribuciones y Rentas cuidará de que se proceda contra deudores morosos en la forma establecida para hacer efectivos los débitos por Territorial á favor de la Hacienda, y cuando se llegase al embargo de inmuebles, se embargará en primer término el todo ó la parte de la mina de que proceda el débito sin perjuicio de que se haga saber á los Administradores de Aduanas y demas funcionarios que se nombran en la disposicion 4.ª de la Real orden de 17 de Enero de 1880, la prohibicion de embarque y circulacion de minerales sin ir acompañados del certificado, guia que acredite el pago del impuesto.

Esta Delegacion propondrá, en su día si lo cree conveniente, la celebracion de conciertos con los contribuyentes ó el arriendo de la recaudacion total de esta provincia, de conformidad en su todo á lo dispuesto por el art. 1.º de la ley de 25 de Julio último.

Palma 22 de Agosto de 1883.—El Delegado de hacienda, Bonifacio Soriano.

Núm. 359

BANCO DE ESPAÑA.
SUCURSAL DE LAS BALEARES

Contribuciones.

Habiendose recibido los repartimientos del Impuesto equivalente á los de Sal de los pueblos que á continuacion se espresan, se verificará la cobranza

en los mismos por dicho impuesto y primer trimestre del corriente año económico en los dias que se señalan.

Santañy.—Del 3 al 7 de Setiembre proximo.

Santa Maria.—Del 27 al 31 del mes actual.

Buger.—Del 1 al 5 de Setiembre proximo.

San Antonio.—Del 3 al 8 de id id.

Campanet.—Del 26 al 30 del mes actual.

Costitx.—Del 2 al 6 de Setiembre proximo.

San José.—Del 3 al 8 de id id.

Escorca.—Del 26 al 30 del mes actual.

Llubí.—Del 26 al 30 de id id.

Sineu.—Del 1 al 5 de Setiembre proximo.

Capdepera.—Del 1 al 3 de id id.

Villafranca.—Del 30 al 2 de id id

Montuiri.—Del 27 al 31 del mes actual.

San Juan.—Del 25 al 28 de id id.

Palma 26 de Agosto de 1883.—El Jefe de Contribuciones, Néstor Maraver.

Num. 360.

ALCALDIA DE PALMA.

El dia 10 de Setiembre proximo, á la hora señalada en el siguiente pliego de condiciones, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta para las obras que se detallan en el mismo, la que se llevará á efecto con arreglo al precitado pliego de condiciones facultativas y economicas y á los planos presupuestos y demás documentos que obran en el expediente que esta de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion.—Lo que se hace publico con insercion del repetido pliego de condiciones, para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Palma 23 Agosto de 1883.—El Alcalde, Pascual Ribot.—P. A. del Ayuntamiento, Francisco Gomila Secretario.

Pliego de Condiciones bajo las cuales el Excmo Ayuntamiento de esta Ciudad, saca á publica subasta la conduccion de las aguas del deposito de la calle de Palacio hasta la plaza exterior de la expuerta del muelle y á las fuentes de la calle de Vallseca y de la Seo y construccion de dos fuentes una en sustitucion del pedestal de la calle de Vallseca y la otra en la Plaza exterior á la expuerta del muelle.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.ª Es objeto de la presente contrata la construccion de una porcion de galeria subterránea desde el pozo en que termina la hoy existente en la calle de la Seo hasta el pié de la escalinata de la misma, la colocacion de la tuberia de hierro fundida desde el depósito hasta la plaza exterior á la expuerta del muelle, los ramales de la misma tuberia á las fuentes de la calle de la Seo y de Vallseca y la construccion de dos fuentes una en el

estremo de la tuberia y la otra en sustitucion del pedestal de la calle de Vallseca.

2.ª El contratista deberá dar principio á las obras objeto de la presente contrata á los ocho dias despues de haberle sido adjudicada, debiendo estas quedar terminadas á los tres meses contados desde el dia que hubiese dado principio á ellas.

3.ª En los desmontes que deben efectuarse deberá colocar cuantos puntales, codales y demás que sean necesarios para garantir la seguridad de los operarios, siendo responsable de los daños que por impericia ó falta de precauciones causen.

4.ª La galeria que debe construirse, en la calle de la Seo, se cubrirá con boveda de silleria marés, de las canteras del Coll d' en Rebasá ú otra que reúna iguales condiciones, siendo de buena calidad, fuerte y sin que presente coqueas ú otros defectos; labrada en sus caras de junta é intrados segun plantillas que se facilitarán al contratista, unida con lechada de cemento.

5.ª Se colocarán luego sobre la boveda las tierras necesarias bien apisonadas y sobre ellas los peldaños de la escalinata de la calle de la Seo que se hubieren levantado para el objeto.

6.ª Será de cuenta del contratista, si resultase ser necesaria, la construccion de muros ya fuesen de silleria ó de mamposteria en el interior de la galeria ejecutarlos en la forma y con los espesores que disponga el facultativo director de las obras; abonándose caso de ser de mamposteria á razon de nueve pesetas el metro cúbico y de silleria á diez y ocho pesetas la misma unidad: descontándose la baja que proporcionalmente hubiese hecho el contratista.

7.ª El mortero que se emplee, caso de ser mamposteria lo que se emplee en las citadas paredes se compondrá de dos partes de cal por tres de arena de la llamada de la Riera bien cribada y limpia de materias terrosas, agregándose al mortero al ser empleado una cuarta parte de cemento; y si se ejecutase con silleria ésta se unirá con lechada de cemento.

8.ª Será de cuenta tambien del contratista el vaciado de la caja para la cimentacion de las fuentes que deben construirse dando á esta la profundidad, necesaria á juicio del facultativo director atendida la clase de terrenos que se presenten, y las dimensiones que fijan los planos y estado de cubicacion conduciendo las tierras, asi como todas las demás que resulten de la ejecucion de las obras incluso los escombros á los vertederos que tiene marcado el Excmo. Ayuntamiento.

9.ª El relleno de los cimientos se hará con silleria tambien de la llamada d' es Coll que reúna las condiciones ya citadas en la forma que marcan los planos y segun las indicaciones del director; se labrarán sus lechos y sobre lechos y se asentará con el mortero de que trata la condicion 7.ª combinándose las hiladas de modo que los sillares de cada una resulten lo más travados posible entre si.

10.ª Será tambien de cuenta del contratista la apertura de las zanjas para la colocacion de la tuberia de hierro y el apisonado sobre ella de las tierras hasta el enras del suelo cons-

truyendo el afirmado conforme estuviere, antes de la remocion.

11.ª Si la profundidad de 1 metro á que se calcula debe colocarse la tuberia resultase ser mayor en algunos puntos, despues de hecho el replanteo, deberá el contratista profundizar lo necesario sin que por ella pueda reclamar mayor precio que el asignado al metro cúbico del presupuesto.

12.ª El pedestal ó fuente que debe colocarse en la calle de Vallseca será de silleria de la llamada vulgarmente Santañy procedente de las canteras llamadas «la Hera» del término de Felanitx de grano fino sin coqueas ni pelos y de superior calidad; despues de careada será reconocida por el facultativo director, quien podrá desechar las que á su juicio no reúnan las condiciones de bondad necesarias para el objeto sin que pueda hacer el contratista reclamacion alguna.

13.ª El Pedestal ó fuente se compondrá salo de tres bloques á lo más exceptuándose la pila que será de piedra caliza; la talla del mismo se ejecutará conforme marcan los planos y segun plantillas que facilitará al contratista el director de las obras.

14.ª La union de unas piezas con otras se hará con lechada fina de cemento habiéndose colocado previamente cuatro espigas de bronce en cada lecho, de las dimensiones convenientes á juicio del director.

15.ª La fuente de la plaza exterior á la expuerta del muelle se construirá de silleria caliza de las canteras de Binisalem ó de otro punto que resulte ser iguales á la muestra que obra en la Secretaria de este Excmo. Ayuntamiento, deberá ser sana, sin que presente coqueas ni otras faltas, ántes de ser colocada, será reconocida por el director quien podrá desechar las piezas que á su juicio no reúnan las condiciones de bondad necesarias, sin que el contratista pueda exigir indemnizacion alguna por las nuevas piezas que inmediatamente deberá ejecutar.

16.ª La fuente solo constará de cuatro bloques en el basamento, cuatro en el cuerpo superior y uno en el de remate, todas estas piezas se unirán entre si por medio de espigas de bronce convenientemente dispuestas segun las indicaciones del director, la labra de las piezas se hará segun plantillas que al efecto se facilitarán al contratista. Todos los paramentos exteriores deberán estar perfectamente puentados y las caras de juntas de todas las piezas perfectamente labradas.

17.ª Tanto esta fuente como la de la calle de Vallseca tendrá á su alrededor un escalon de 0'16 metros de altura conforme indican los planos y alrededor, en una distancia de 1'50 metros desde los puntos más salientes se construirá un empedrado de piedra caliza irregular conforme se marca en el presupuesto, además se construirá una pequeña asequia en el de la calle de Valseca que conduzca las aguas sobrantes á la ya construida y en la plaza del muelle un sumidero ó pozo de desague de 1 metro de lado y 2 metros de profundidad cubierta con boveda de silleria.

18.ª La tuberia que se emplee será de 0'125 metros de diámetro interior, de hierro fundido y del sistema Lavril con pasadores con rosca en sus uniones y barnizados interiormente, será de cuenta del contratista su coloca-

cion, debiendo antes ser reconocidos los tubos, pudiendo ser desechados los que no reunan las condiciones de bondad necesarias.

19. El contratista colocará además todas las tuberías de plomo, platinas, grifos, llaves de paso etc. etc., que se espresan en el presupuesto, según las indicaciones y en los puntos que designe el director. En la fuente de la plaza del muelle colocará además la tubería del gas hasta fuera del radio del empedrado del contorno y el aparato de luz con tres mecheros de la forma que se le indique, siempre que su coste no exceda de la cantidad consignada en presupuesto, abonándole el exceso en caso contrario.

20. Si de la realización de las obras resultase mayor ó menor cantidad de ellas que las consignadas en presupuesto se le abonarán ó descontarán al contratista según precio de contrata y con arreglo al valor de las unidades consignadas en el presupuesto; á cuyo objeto se procederá por el facultativo director y á presencia del contratista ó de la persona que le represente á una medicion general de las mismas, tan luego vayan terminándose cada una de las diferentes clases de obra.

21. Si el contratista resolviese hacer reclamacion alguna sobre la medicion practicada deberá hacerla dentro los tres dias siguientes á la medicion, conceptuándose no hecha si no la formula por escrito en el plazo fijado.

22. Terminadas las obras se practicará por el facultativo director ó la persona que al efecto delegue el Señor Alcalde, á la recepcion provisional de las mismas y pasados treinta dias desde esta recepcion se hará la definitiva de las obras.

23. Si durante el plazo de que trata la condicion anterior ó durante la ejecucion de las obras ocurriese en ellas algun desperfecto por cualquiera causa será de cuenta del contratista su reparacion, sin que pueda por ello exigir indemnizacion alguna.

24. Los grifos y llaves de paso de que trata la condicion 19 deberán ser de cuatro y cinco centímetros respectivamente de diámetro interior.

25. Los tubos de que trata la condicion 18 deberán estar barnizados interiormente por el sistema Smith y resistir por lo ménos una presion de ocho atmósferas pudiendo ser desechados los tubos que no reunan estas condiciones.

CONDICIONES ECONOMICAS.

1.ª El tipo de la subasta es el de ocho mil seiscientos catorce pesetas treinta y tres céntimos.

2.ª No se admitirá proposicion alguna cuyo tipo sea mayor que el señalado en la condicion anterior.

3.ª La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados conforme el modelo que se inserta á continuacion autorizada con la firma del proponente continuando en ellas en letras y no en guarismos la cantidad porque se compromete á efectuar la obra.

4.ª La subasta tendrá lugar en la casa consistorial el dia que señale el Sr. Alcalde.

5.ª Las proposiciones se entregarán al Secretario del Ayuntamiento precisamente antes de dar las doce de la mañana del dia prefijado, desechándose todos los pliegos que se en-

treguen al dar ó despues de dada la hora fijada ó que no se hallen conformes con el modelo; y en seguida se procederá á la subasta á presencia de los Sres. Alcalde, Regidor Sindico y de las personas interesadas.

6.ª Con las proposiciones se acompañará carta de pago de haber consignado previamente en la Depositaria de este Cuerpo la cantidad de doscientas cincuenta pesetas en oro ó plata en garantia de la responsabilidad que se contrae quedando en poder del Ayuntamiento el talon presentado por aquel á quien se adjudique la subasta y devolviéndose las demás.

7.ª En caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales que sean las mas beneficiosas á los fondos públicos se procederá solo entre sus autores á una segunda licitacion abierta por el tiempo que señale el Sr. Alcalde, adjudicándose el remate al mejor postor.

8.ª A los tres dias de efectuarse el remate deberá el contratista haber renovado el deposito provisional que tenga hecho para optar á la subasta, aumentándolo hasta la cantidad de quinientas pesetas en oro ó plata como garantia para el exacto cumplimiento del contrato.

9.ª La subasta no tendrá efecto hasta que haya merecido la aprobacion del Ayuntamiento.

10. El Excmo Ayuntamiento abonará mensualmente al contratista á precio de subasta el importe de las obras que haya practicado en dicho periodo según resulte de certificacion librada por el facultativo director ó el que le represente.

11. Recibidas definitivamente las obras, el contratista podrá levantar el deposito que se menciona en la condicion 8.ª.

12. Será obligacion del contratista á cuyo favor se adjudique la contrata satisfacer todos los gastos que origine la subasta inclusa la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia según tarifa.

13. Todas las cuestiones que se susciten sobre cumplimiento, inteligencia y demás efectos del contrato se revolverán precisamente por la via administrativa.—Palma 27 de Julio de 1883.—El Alcalde, Pascual Ribot.—P. A. de Ayuntamiento.—Francisco Gomila, Srio.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de..... según cédula personal número..... que acompaña, enterado del pliego de condiciones publicadas en el Boletin Oficial de la provincia número..... para subastar la conduccion del agua por medio de tubería de hierro del deposito de la calle de Palacio hasta la plaza anterior á la ex-puerta del muelle, calle de Valseca y de la Seo y construccion de dos fuentes en aquellos dos puntos, se obliga á tomar á su cargo dicha empresa con sujecion á los planos, presupuesto y condiciones aprobados por la cantidad de..... pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 361

AYUNTAMIENTO DE VILLA CARLOS.

Hallándose vacante la plaza de Mé-

dico Cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo de 999 pesetas anuales; se anuncia al público para que los aspirantes á dicho destino presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del plazo de veinte dias á contar desde el en que se inserte el presente anuncio en el Boletin oficial de esta Provincia. Villa Carlos 20 de Agosto de 1883.—El Alcalde Presidente, Juan Ludevid.—P. A. del Ayuntamiento y J. M. Francisco Quevedo, Secretario.

Núm. 362.

D. Antonio Rafael Garcia, Juez de primera instancia del Partido de Manacor.

Por el presente edicto, se hace saber: que en los autos interdicto de adquirir instados por Antonio Trobat y Más, Benito Lliteras y Llaneras, Margarita Mas y Sorell, Petra Picornell y Garau en nombre propio y en el de madre de Maria y José Más y Picornell, Antonia Mas y Servera, Miguel Escarrer y Mora como marido de Maria Trobat y Mas y Guillermo Más y Servera vecinos de Porreras recayó el auto siguiente:—En la villa de Manacor á primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres, el Sr. D. Antonio Rafael Garcia Juez de primera instancia de la misma y su Partido: En vista de los presentes autos interdicto de adquirir instados por el procurador D. Juan Riera y Servera en nombre y con poder bastante de Antonio Trobat y Más, Benito Lliteras y Llaneras, Margarita Más y Sorell, Petra Picornell y Garau esta así en nombre como en el de madre de Maria y José Mas y Picornell impuberes, Antonia Más y Servera, Miguel Escarrer y Mora como marido de Maria Trobat y Más y Guillermo Más Servera, vecinos todos de Porreras, defendidos por el letrado D. Bartolomé Tous y—Resultando: que por dicho procurador en el nombre que usa interpuso demanda interdicto de adquirir de los bienes que comprenden la herencia del finado Bartolomé Sorell y Mercadal, como herederos legales ab-intestato de Miguel Mas y Sorell heredero propietario del primero por haber fallecido todos los usufructuarios instituidos en su testamento de veinte y seis de Agosto de mil ochocientos treinta y dos ante D. Miguel Mora Notario efectivo en diez y siete de Setiembre del mismo año cuya copia y partidas de defuncion correspondientes así como certificacion de la declaracion de herederos legales presentó con la demanda y ofreciendo justificacion testifical de las fincas de que se compone la citada herencia y de que no está poseida por nadie á título de dueño ni de usufructuario concluyó solicitando se pusiere en posesion de la misma á sus principales.—Considerando: que recibida la informacion ofrecida han declarado suficiente número de testigos afirmando los extremos espuestos de la designacion de las fincas y le que estas no estan poseidas por nadie á título de dueño ni de usufructuario y seguidos los trámites legales se llamaron los autos á la vista.—Vistos los artículos mil seiscientos treinta y tres al mil seiscientos treinta y nueve inclusivos de la ley de Enjuiciamiento Civil.—S. S. por ante mí el Escribano

Dijo: que debia mandar y manda que sin perjuicio de tercero se dé posesion en forma de la herencia de que queda hecho mérito que consta en el número 5.º de la demanda á los citados actores herederos de Bartolomé Sorell y Mercadal, para cuya posesion se dá comision en forma, al Juez municipal de Porreras, á quien se le espide la correspondiente orden con los insertos necesarios; hágase saber á Fernando Sitjar y Fiol arrendatario de dichos bienes que reconozca á los nuevos poseedores.—Y por este su auto así lo proveyó, mandó y firmó dicho Señor Juez ante mí de que doy fé.—Antonio Rafael Garcia.—Miguel Marcó.—En los dias cuatro y seis del corriente se dió el posesorio acordado habiendo recaido despues el siguiente proveido.—Presidencia Juez Señor Garcia.—Manacor nueve Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—Por presentado con la orden que se acompaña únanse á los autos y á tenor del artículo mil seiscientos cuarenta de la Ley de Enjuiciamiento Civil publicáquese por edictos que se insertarán en el Boletin oficial de la Provincia y se fijarán en los sitios públicos de costumbre del auto de primero de las corrientes otorgando la posesion, á los efectos del artículo mil seiscientos cuarenta y uno de dicha ley.—Lo mandó y firmó S. S. doy fé.—Garcia.—Miguel Marcó.

Dado en Manacor á trece Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—Antonio Rafael Garcia.—Por su mandado, Miguel Marcó.

Núm. 363.

EL COMISARIO DE GUERRA Inspector de Transportes de esta Plaza.

Hace saber: Que el dia 28 de Setiembre próximo á las once de su mañana, se celebrará en esta Comisaria de Guerra, Morecas núm. 1, una primera y pública convocatoria de proposiciones sueltas, con objeto de contratar la recomposicion, calafateo y pintado de las embarcaciones menores de la Fortaleza de Isabel 2.ª y del Hospital militar de esta plaza y adquisicion de los efectos necesarios á las primeras de dichas embarcaciones, bajo el precio límite de mil docientas una pesetas cinco centimos y con sujecion á los presupuestos pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en esta dependencia y al modelo de proposicion que se espresa á continuacion de este anuncio, la que deberá ser estendida en papel del sello 11.ª

Mahon 21 Agosto de 1883.—Leonardo Moragues.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de....., con cédula personal de....., clase, número....., fecha....., expedida por (tal Dependencia) enterado del pliego de condiciones para contratar la recomposicion, calafateo y pintado de las embarcaciones menores al servicio de la Fortaleza de Isabel 2.ª y Hospital Militar de esta Plaza y adquisicion de los efectos necesarios á las primeras de dichas embarcaciones, se obliga á verificar este servicio por la cantidad de tantas pesetas (en letra) acompañando el documento que justifica haber constituido el depósito prevenido.

(Fecha y forma del proponente.)

PALMA.—Imp. de la casa de Misericordia